

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—En virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Unión en decreto de 20 del corriente, dispone esta Secretaría lo siguiente:

“1ª Se convocan postores para una enajenación de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta concurrencia de 1,000,000 de pesos en efectivo.

“2ª Las propuestas se dirigirán a la Secretaría de Hacienda hasta el día 1º del entrante a las doce del día, con las condiciones siguientes:

“I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

“II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe autorizándola con su firma.

“III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

“3ª El máximo del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipación en pliego igualmente cerrado.

“4ª El día 1º de Junio a las doce del día, se procederá a la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

“5ª Las propuestas mas favorables al Erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de mas antigüedad por el orden de las fechas de su presentación.

“6ª La exhibición de dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas a su favor las escrituras correspondientes.

“7ª Las propuestas de descuentos, se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará a los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellas pueda resultar.

“8ª Se dará a la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándola en la Lonja y los demas parajes públicos.

“9ª En caso de no surtir el efecto que se espera, la presente convocatoria se procederá a hacer efectiva la autorización del Soberano Congreso de la Unión de la manera mas eficaz y conveniente.

“México, Mayo 27 de 1861.—José María Castaño.”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El Exmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Nación ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del Erario Nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Unión expedirá las leyes de crédito público, suspensión de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspensión de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4º Fuera de las excepciones que establece el artículo 2º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administración.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Unión, á 29 de Mayo de 1861.—José María Aguirre, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, 29 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 30 de 1861.—Castaños.—Sr.....

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto del Congreso de la Unión, fecha 29 de Mayo, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro de un millon de pesos.

Art. 1º El gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorización dada al Ejecutivo por el art. 1º del citado decreto, hará efectivos doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), para la campaña de la Sierra de Alicia.

Art. 2º Los individuos cuya lista va al calce de este decreto satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos (750,000) restantes.

Art. 3º Las entregas se harán en la Tesorería general, del modo siguiente:

Una sexta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1º de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1º de Agosto, y la última sexta el 15 del propio mes.

Art. 4º La falta de entrega en la Tesorería general de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.
II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo y pagan ántes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.

Art. 5º Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.

Art. 6º Los gastos de ejecución se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.

Art. 7º Si algun causante diere lugar á segunda ejecución, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.

Art. 8º Al concluir sus enteros en la Tesorería general, recibirán los interesados las escrituras correspondientes conforme al art. 1º del decreto citado, y entre tanto se les expedirán los certificados de entero respectivos.

La lista á que se refiere el art. 2º es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán.....	48,000
D. Francisco Iturbe.....	48,000
Dª Francisca Perez Galvez.....	48,000
D. Manuel Escandon.....	48,000
D. José Miguel Pacheco.....	48,000
Testamentaria de D. Juan Gori- bar.....	30,000
D. Miguel Buch.....	30,000
D. José J. de Rosas.....	30,000
Viuda de Echeverría é hijos.....	21,000
Dª Victoria Rul.....	21,000
D. Francisco de P. Portilla.....	21,000
Señora Gutierrez Estrada.....	21,000
D. José María Rincon Gallardo....	21,000
D. Miguel Bringas.....	21,000
Doña Teodora Hurtado de Mon- cada.....	21,000
Señora viuda de Flores.....	12,000
Sres. Mosso hermanos.....	12,000
D. Luis G. Barreiro.....	12,000
D. C. Rubio.....	12,000
D. German Landa.....	12,000
D. Ignacio Cortina Chavez.....	12,000
D. Francisco Pliego.....	12,000
D. José María Cuevas.....	5,400
D. Bernardo Couto.....	5,400
D. Tomás L. Pimentel.....	5,400
D. Hermenegildo Villa.....	5,400
D. José María Sevilla.....	5,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba.	5,400
Testamentaria de Dª Loreto Vi- vanco de Morán.....	6,000
Sra. Sanroman, viuda de Cortina Chavez.....	6,000
Dª Josefa Velasco de Luengas....	4,200
D. Antonio Suarez Peredo y co- herederos.....	4,200
Testamentaria de D. Santiago Mo- reno.....	4,200
Sres. Adalid de Torres.....	4,200
D. Manuel Morales Puente.....	4,200
Dª Guadalupe Velasco de Michaus.	3,000
D. Manuel Samaniego y herma- nos.....	3,000
Testamentaria del padre de D. Cárlos Robles.....	3,000

D ^a Loreto y D ^a Jacinta García...	3,000	Lic. D. Manuel Castañeda y Ná-	
D. Miguel Cervantes.....	3,000	jera.....	1,200
D. Fernando Pontones.....	3,000	D. Agustín Prado.....	1,200
Testamentaria de D. Fernando Ba-		D. Francisco Schiafino.....	1,200
nitez.....	6,000	D. Juan Antonio Valdivia.....	1,200
Lic. D. Bartolo Saviñón.....	3,000	Sra. viuda de D. José Fernandez	
Dr. D. Mariano Galvez.....	2,400	de Celis.....	1,200
Sres. Flores hermano.....	2,400	D ^a Juliana Azcárate de Pedraza...	1,200
D. Joaquín Villalobos.....	2,400	D. Miguel María Azcárate.....	1,200
D. Francisco J. del Rayo y C ^a	2,400	Sres. Peña hermanos.....	1,200
Dr. D. Manuel Moreno y Jove.....	2,400	D ^a Guadalupe Gorraes de Cosío...	1,200
D. Mariano Riva Palacio.....	2,400	D. José Juan Cervantes.....	1,200
Testamentaria de D. Tiburcio Ca-		Sr. Peña (dueño de la hacienda	
ñas.....	2,400	del Cazadero.....	1,200
D. Manuel Soriano.....	2,400	Testamentaria del Sr. Lic. Madrid	1,200
D. José Inés Salvatierra.....	2,400	D. Clemente Sans.....	1,200
D. Longinos B. Muriel.....	2,400	D ^a Gertrudis Segura de Murguía.	1,200
Testamentaria de D. C. Bóves.....	2,400	Lic. D. Juan Rodriguez de San	
Argumedo, Balbontin y C ^a	2,400	Miguel.....	1,200
Sres. García Icazbalceta.....	2,400	D. Manuel Campero y hermanos.	1,200
S. Bernal (de Toluca).....	2,400	Lic. D. Manuel Cordero, por la	
Testamentaria de D. Félix Dosal.	2,400	testamentaria del padre Cadena	1,200
D. Mariano García por sí y por su		D. Mariano Conde.....	1,200
esposa.....	2,400	Sra. Cuevas de Gual.....	1,200
D. Leonardo Fortuño.....	2,400	Testamentaria de D. Andrés Cer-	
Sras. Cosíos, que representa el Lic.		vantés.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	2,400	Idem. del General D. José María	
D. Nicolás García.....	2,400	Cervantes.....	1,200
Testamentaria de D. Juan Icaza.	2,400	D. Manuel Echave.....	1,200
Lic. D. Rafael Martínez de la Tor-		D. Bruno Echave.....	1,200
re.....	2,400	D ^a Josefina Esnaurrizar.....	1,200
D ^a Faustina Martínez de la Par-		D ^a Luisa Fagoaga de Escandon...	1,200
ra.....	2,400	D. José Elías Fagoaga.....	1,200
Testamentaria de Muñoz Guijar-		D. Antonio Icaza.....	1,200
ro.....	2,400	D. Juan Morales.....	1,200
D. Agustín Paredes y Arillaga....	2,400	D. Ignacio Mora y Villamil.....	1,200
D. Mariano P. Tagle.....	2,400	D. Antonio Moran.....	1,200
Testamentaria de D ^a Josefa Pue-		D. Diego Moreno.....	1,200
bla.....	2,400	Testamentaria de D. Miguel Ná-	
Lic. D. Macario del Rio.....	2,400	jera.....	1,200
Testamentaria de D. José María		Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
Sans.....	2,400	D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. Juan M. Sevilla.....	2,400	D. José María Palma y hermanos.	1,200
D. Manuel Terreros.....	2,400	D. Edelwige Palacios y su esposa.	1,200
D. Isidoro de la Torre por su Sra.	2,400	Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
D. José Velez Escalante.....	2,400	Testamentaria de D. Francisco Pa-	
Lic. D. Manuel Villamil.....	2,400	checo.....	1,200
Encargado de los negocios del Lic.		D. Francisco Rivas Góngora.....	1,200
Zaldívar por la casa de Segovia.	2,400	D. Ignacio Pliego.....	1,200
D. Felipe Flores.....	1,200	D ^a Josefa Reyes de Govantes.....	1,200
D. Francisco Pimentel.....	1,200	D. Luis Rivas Góngora.....	1,200
D. Luis Jáuregui.....	1,200	D. Leopoldo Rio de la Loza.....	1,200
D. Sebastián Peon.....	1,200	D. Miguel Rul y hermanos.....	1,200
Testamentaria de D. Tiburcio G.		D. Atilano Sanchez Garayo.....	1,200
Lamadrid.....	1,200	D. Carlos Sanchez Navarro.....	1,200
Idem. del Lic. Esteva.....	1,200	D. Antonio Tagle.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	1,200	D. Ignacio David.....	1,200
Sres. Perez.....	1,200	Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
Lic. D. Mariano Yañez.....	1,200	D. Andrés Telles y su esposa.....	1,200
Lic. D. Manuel Agreda.....	1,200		

Testamentaria de D. Cristóbal de la Torre..... 1,200
D. Antonio de la Torre..... 1,200

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México, Junio 1^o de 1861.—Castaños.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

EL COLEGIO DE ABOGADOS.

Contra el artículo de la ley de 15 de Abril, que suprimió este colegio, se ha dirigido al Congreso la siguiente exposicion:

“Los abogados que suscribimos esta respetuosa exposicion venimos á representar al Soberano Congreso nuestros derechos, que creemos vulnerados por una de las disposiciones contenidas en el decreto que sobre arreglo de estudios ha promulgado el gobierno en fines del mes próximo pasado. A más del mantenimiento de estos derechos nos obliga á dar este paso el cuidado de la propia reputacion, pues si hoy guardáramos silencio, se creería no sin motivo que aceptábamos la acusacion de alguna grave falta. Nosotros esperamos que la representacion nacional pesará nuestra queja en la balanza de su recto juicio, y nos hará la justicia que pedimos.

Hace, señor, un siglo que los letrados de México, dolidos de la suerte que en su vejez y enfermedades solian correr algunos de sus compañeros, y del desamparo en que quedaban las viudas y huérfanos de casi todos, acordaron espontaneamente plantear una sociedad de socorros mútuos, creando un fondo con las prestaciones que se impusieron. Para poner por obra el pensamiento, recabaron la licencia especial que las leyes de la época requerian; y bajo el nombre de Colegio erigieron la sociedad á que pertenecemos, destinada á ejercer entre los miembros de la profesion y sus familias actos de beneficencia. Fieles al espíritu que inspiró su creacion, los abogados han procurado despues ampliar el círculo de esos actos, imponiéndose deberes nuevos, como el de nombrar de su seno personas que visiten, consuelen, y si es ne-

cesario presten el apoyo de su voz y hagan valer las máximas tutelares de justicia en favor de los que se hallan presos. La profesion de abogado en todos tiempos y en todos los países, ha sido animada de estos nobles y humanos sentimientos.

“El Colegio para realizar sus miras, nunca pidió auxilios á ningun gobierno, nunca ha gravado en un solo peso los fondos públicos, ni ha buscado socorros extraños: siempre se ha limitado á los pequeños recursos que entre sus individuos reunia, y cuya tasa y medida ellos mismos tienen fijada. Al principio se distribuía cada año en sus objetos la mitad de lo que se colectaba, y se iba capitalizando la otra mitad: despues, por acuerdo del cuerpo, la totalidad de la colecta se distribuye. Los réditos de los cortos capitales que con la antigua reserva se formaron, y la suma toda de la prestacion mensual con que ahora contribuimos, se invierten en auxiliar á nuestros enfermos desvalidos, á nuestras viudas y huérfanos. Pasan de sesenta las familias que en la actualidad socorre el Colegio.

“El amor á la ciencia que profesamos, produjo en tiempos posteriores otro género de ampliaciones respecto del objeto primitivo de la institucion. Los abogados han manifestado siempre deseo de promover el estudio del derecho, y de que adelante entre nosotros la hermosa ciencia que tiene por objeto el conocimiento de lo justo y lo honesto. Ese deseo está consignado en los estatutos que se formaron despues de la independencia, y son los que hoy rigen. Su art. 3^o establece que el Colegio, además de su destino original, se ocupará en propagar los conocimientos de juri-prudencia, publicar disertaciones sobre los puntos graves y oscuros en que falte ley, ó sea dudosa la que haya, y extender los dictámenes facultativos que se le pidan por los Supremos Poderes de la Federacion y los Estados. Así es que en su última forma quedó constituido bajo el doble carácter de una asociacion de beneficencia, y de un cuerpo estudioso, ocupado pacificamente en labores literarias.

“Con independencia de estos objetos, y sin que hubiera mediado pretension alguna de sus miembros, la autoridad suprema en dos distintas épocas le ha cometido otras dos funciones relativas á la enseñanza pública. Por cédula de 4 de Diciembre de 1785 se le mandó que examinase á los que pretendian seguir la carrera del foro antes que se presentaran á sufrir en los tribunales el examen de recepcion. Por

decreto del Congreso general del mes de Agosto de 1830 se puso á su cuidado la Academia de derecho teórico-práctico que desde el año de 1809 se había establecido á gestión suya en esta capital, pero de cuya direccion no se encargó por entónces. Aunque estas nuevas funciones imponian á los abogados tareas que originalmente no tuvieron, el Colegio las aceptó con gusto, y las ha desempeñado gratuitamente, considerando que redundaban en bien de la juventud estudiosa; y ha procurado desempeñarlas con el celo é inteligencia que le ha sido posible. Ellas, sin embargo, no son congénitas á su institucion primitiva; y si la autoridad encontraba que podian servirse mejor por otras manos, á á ellas las habriamos visto pasar con igual ó mayor satisfaccion que la que tuvimos cuando se confiaron á nuestra insuficiencia.

“Tal estado guardaban las cosas el dia 30 de Abril último, en que celebradas ya algunas juntas preparatorias del Congreso general, salió al público el decreto de 15 del mismo mes, que mencionamos al principio de este escrito, y en cuyo artículo 38 se lee la siguiente disposicion: “Se suprime el Colegio de abogados.” Estas breves palabras importan la muerte absoluta del cuerpo, bajo todas sus calidades, como sociedad de beneficencia, como reunion de personas estudiosas ocupadas del cultivo de la ciencia que profesan, como una de las piezas del sistema general de enseñanza pública. Bajo los dos primeros aspectos el Colegio no ha podido ser suprimido, sino hiriéndose nuestro derecho, y violándose las leyes fundamentales de la República. Nosotros venimos á pedir á la representacion nacional se sirva reconocerlo así, declarando insubsistente en la parte relativa el decreto de que nos quejamos.

“Ningun gobierno justo ha impedido á los particulares que formen cuerpos y asociaciones, con tal que el objeto de la reunion no sea en sí mismo inmoral ó contrario al bien público. Pero ese derecho está hoy reconocido y garantizado en la República mexicana por su constitucion política, en los términos mas amplos que puedan imaginarse. “A nadie, dice el artículo 9 de la Seccion 1ª, se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.” En la latitud de las palabras, a nadie, ¿por ventura no estarán comprendidos los abogados de México? El colegio que forman, será otra cosa que una reunion ó asocia-

cion pacífica? mandándoles que se disuelvan; ¿no se coarta, ó mejor dicho, no se les quita absolutamente el derecho de estar asociados y unidos? ¿ó será por último que se habrán estimado como objetos ilícitos los que el colegio cumple? ¿Pero cual de ellos mereceria tal nota? ¿el de formar con nuestras propias prestaciones un pequeño fondo para socorrer á los enfermos, á las viudas y á los huérfanos? ¿el de nombrar quien asista, y si es necesario defienda á nuestros compañeros en prision? ¿el de procurar en cuanto quepa en nuestra pequeñez los progresos de la ciencia, publicando escritos técnicos sobre ella, ó evacuando los informes que quiera alguna vez pedirnos el poder público? Pues estas son las cosas para que existe el Colegio, para que están asociados y reunidos sus miembros, los cuales no por la calidad de abogados deben perder ó tener coartado ninguno de los derechos que á todos los mexicanos otorga con franca mano la carta fundamental de la República.

“El Colegio, segun los estatutos que lo gobiernan, es una asociacion absolutamente libre, á la que pueden ó no pertenecer, segun su voluntad, los letrados todos que hay en el país. Sobre esta precisa base se reorganizó despues de la independencia; y si en épocas posteriores se la ha variado dos veces, haciendo forzosa la matricula, esa no ha sido obra del Colegio sino de leyes formadas y publicadas sin conocimiento suyo; y á las que le ha sido forzoso someterse, como á todos los ordenamientos de la autoridad establecida. Bien, sin embargo, ha mostrado cual era su espíritu, por la tibieza con que en la ejecucion de ellas ha obrado. El Colegio no ha querido ser otra cosa que una asociacion de miembros libres, unidos por los vínculos que ellos mismos se ponen, y que cada uno puede desatar el dia que le plegue. Y este carácter habia ya recobrado cuando se promulgó el decreto de que nos quejamos, puesto que habia cesado desde algunos meses ántes la última ley, que ordenó la necesidad de la matricula, y habiamos vuelto á la disposicion original del estatuto.

“Respecto de las dos funciones relativas á la enseñanza pública, que despues de su ereccion se cometieron al colegio, nosotros tenemos la conciencia de haberlas desempeñado con el esmero y dedicacion que nos ha sido posible. Diremos mas: creemos que la existencia de la Academia de derecho teórico-práctico, en clase de una palestra literaria, donde todos los jóvenes pasantes de la ciudad empezaban á

conocerse mutuamente, discutian las cuestiones de la ciencia, y se ensayaban en el difícil arte de postular y de juzgar, ha sido una institucion útil, y que ha contribuido á los adelantos de la ciencia. Creemos tambien que el exámen profesional en el Colegio, ántes del que se hace en los tribunales, ha producido el excelente resultado de estimular á los jóvenes á prepararse de un modo mas sério para entrar en la vida activa del foro, es decir, los ha obligado á hacer, un mayor estudio en la mejor sazón de la vida, y á adquirir para toda ella un buen fondo de conocimientos. A la sabiduría del Congreso toca juzgar si los saludables efectos de ambas instituciones (la Academia y el exámen) están asegurados en el nuevo plan de estudios; y si lo están desde luego, es decir, si el plan crea en el acto los elementos necesarios para reemplazar en esa parte lo que él mismo destruye. Como miembros de una profesion literaria, y contando en nuestro seno porcion de padres cuyos hijos siguen la misma carrera que nosotros; y no tienen otro porvenir que el que esta les proporcione, no deseamos ni podemos desear otra cosa, que el florecimiento y perfeccion de los estudios. Sin sentimiento, pues, como ya hemos dicho, veremos pasar á otros cuerpos las funciones que en el particular desempeñábamos, si han de evacuare mejor. En todo caso su privacion no hiere nuestro derecho.

Pero sí lo viola de todo punto la estincion absoluta del colegio. A sus miembros no puede prohibírseles que continúen reunidos en clase de una asociacion de beneficencia mútua como lo fué en su origen, y de cuerpo literario para ocuparse en objetos de la ciencia que profesan. Visto bajo este aspecto el artículo 38 del decreto de 15 de Abril, pugna de frente con la ley constitucional de la República; y no debió acordarse, ni puede subsistir estando aquella vigente. Así suplicamos á la representacion nacional se sirva declararlo, y al mismo tiempo aceptar la protesta de nuestro profundo respeto.

México, Mayo 28 de 1861.—José Fernando Ramirez.—Juan N. de Vertiz.—Eulalio Maria Ortega.—Antonio Martinez del Villar.—José Maria Rodriguez Villanueva.—José R. Pacheco.—Por mí y por mi hermano D. José Guadalupe, Pedro Corarrubias.—Luis de Ezeta.—José Mariano Montealegre.—José Maria Revilla y Pedreguera.—Juan N. Pastor.—Rafael Rebollar.—Joaquin Martel.—José Maria Medina.—Javier Torres Ada-

lid.—Teófilo Nonzon.—Benito Frera y Berzabal.—Gabriel Maria Islas.—Eduardo T. Rivas.—Vidal Castañeda y Nájera.—Manuel Maria de Irasabal.—Carlos Carpio y Berruecos.—Miguel Zagazeta.—Manuel Castañeda y Nájera.—Domingo Maria Perez y Fernandez.—Marcelino Castañeda.—José M. Godoy.—Cayetano Gómez Perez.—José A. del Palacio.—Silvestre Cano.—José Marcial Villamil.—Agustin Fernandez Gutierrez.—Manuel Buenrostro.—Felipe Raigosa.—Tomás Sierra y Rosso.—Amado Valdés.—Luis G. Somera.—Mateo Ortiz Perez.—Ignacio Maria Feria.—José Becerril.—José Maria Aragon.—Leandro Estrada.—Cristóbal Pawlet.—B. y Mier.—Luis Córdova.—Juan B. Herrera.—Antonio Morales.—Manuel F. Silva.—José Maria Palacios y Jimenez.—Juan Antonio Nájera.—Juan Felipe Rubiños.—José Ruperto Teija y Senande.—Pedro Elguero.—Luis Padilla.—Antonio Morán.—Juan B. Acosta.—Antonio Martinez de Castro.—Teófilo Robredo.—Juan Rafael Icaza.—Felix Ortiz.—Crispiniano del Castillo.—C. Prado.—Manuel Pavón.—Agustin Flores Alatorre.—José Maria de Iturbide.—Ignacio Solares.—Francisco Villavicencio.—Alejandro Arango y Escandon.—Francisco Artigas.—Mariano Yañez.—Ignacio Aguilar.—Manuel Antonio Mercado.—Jorge Perea.—José Maria Jimenez.—Jose Maria de Garay.—Gabriel Maria Icaza.—Agustin Reyes y Salas.—Mariano Arrieta.—José G. Chapela.—José Lázaro Villamil.—Basilio J. Arrillaga.—Victor F. Martinez.—Genaro Sanromán.—Manuel Cordero.—Bonifacio Cabrera.—Mariano Dominguez.—J. M. Landa.—J. Francisco Osorno.—Miguel Hidalgo y Terán.—Vicente Zamora.—Gerónimo de la Fuente.—Miguel T. Irizarri.—Manuel Morquecho.—Andrés del Río.—Angel G. Caso.—Luis de Mora y Oza.—Carlos Echenique.—José de Jesus Rodriguez de San Miguel.—Manuel Maria de la Sierra.—J. Arcadio Villalva.—Agustin Baez.—J. Maria Gellón.—Carlos Cardona.—Florencio A. Velasquez.—Luis Velasquez.—Benigno Párró.—J. Maria Bátis.—José H. Ramirez.—Carlos Carrera.—Felipe Perez Soto.—Pedro Montes de Oca.—Abundio Madrid.—Francisco de P. Tabera.—Manuel M. Siliceo.—Manuel Yuda.—Rafael Martinez de la Torre.—Higinio Lelo de la Rea.—Anastasio Cornejo.—Manuel Tesorero.—German Madrid y Ormachua.—J. M. Navarro.—Manuel de la Hoz.—J.

M. Uria.—Tomás Avila Rivera.—Amador Silva.—Vicente Gómez Parada.—Bartolome Saviñon.

A nosotros nos parece que la supresion decretada solo puede referirse á las funciones que el colegio ejercia en la instruccion pública, pero que en todo lo demas, es decir, como sociedad de beneficencia ó de socorros mútuos y como sociedad que quiera propagar conocimientos útiles, el colegio debe subsistir, aunque no como cuerpo oficial, conforme al derecho de reunion proclamado por la Carta fundamental de la República.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5.ª—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirmiirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que se proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gavino J. Bustamante*, presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Junio 4 de 1861.—*Castaños*.

REGLAMENTO INTERIOR

DE

LA DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA.

CAPITULO I.

Del director.

Art. 1.º Son facultades del director:

1.º Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen orden, progreso y aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte y proponiendo al supremo gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.

2.º Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina, por medio de amonestaciones, extrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos, dando cuenta al supremo gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.

3.º Llevar la correspondencia con el supremo gobierno con el extracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva que volverá á comenzar cada año.

4.º Pasar con su informe al supremo gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.

5.º Llevar la correspondencia con el gobernador y demas autoridades, particulares y gobernadores del Distrito.

6.º Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.

7.º Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del ministerio de Gobernacion.

8.º Proponer ternas al ministerio de gobernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la direccion y establecimientos de beneficencia, con excepcion del director que será nombrado directamente por el supremo gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.

Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de extenderse despacho del supremo gobierno, serán nombrados por el director, oyendo los informes que le parezcan convenientes.

9.º Proponer al gobierno la remocion de los empleados de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.

10.º Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados en la misma oficina y en los establecimientos de su dependencia.

11.º Dar acuerdos económicos para el buen óden y arreglo de la oficina.

Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que se llevará al efecto.

12.º Librar cuantas órdenes le parezcan convenientes con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.

13.º Conceder licencia hasta por ocho días por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurren á ella; pero por mas tiempo se necesita la licencia del supremo gobierno.

14.º Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la direccion.

15.º Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores, y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.

16.º Firmar á nombre del Supremo Gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.

17.º Presidir con voto de calidad en su caso la junta que han de formar los jefes de la oficina, y reunirla extraordinariamente siempre que le parezca conveniente.

18.º Encargar el despacho de los negocios que le parezca al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.

19.º Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno, si el interés pasare de trescientos pesos.

Cuando el interés sea menos, se llevará á efecto la transaccion, dando siempre cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.

20.º Fijar las rentas de las fincas que es-

tuvieren bajo su administracion, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservacion de esas fincas, comprobándolos debidamente.

21.º Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribucion documentada de los gastos del mes anterior.

Estos presupuestos, examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del director al Supremo Gobierno para su aprobacion.

No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurriere otro imprevisto, se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, si pasare de cincuenta pesos.

22.º Promover por medio del abogado defensor ante el Supremo Gobierno y demas autoridades del orden político ó judicial y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservacion y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.

23.º Cuidar de que el día último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operacion, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicarán en los periódicos de mas circulacion.

De los estados de corte de caja, se pasará un tanto al Supremo Gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la direccion y otro á la contaduría de esta oficina.

24.º Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instruccion y resolucion de los negocios al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.

25.º Pedir tambien informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas presididas por el mismo director, ó por el mas antiguo de ellos, para que acuerden y lo consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.

26.º Distribuir los gastos de oficio cuidando que se comprueben las partidas que pasen de cinco pesos.

27.º Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos y capitales destinados á obras de beneficencia, cuidar de la conservacion de esos mismos capitales, y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el